

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Se decide la reposición interpuesta por la parte demandante contra el ordinal tercero del auto proferido el *6 de agosto de 2021*, mediante el cual se le condenó en costas como consecuencia del desistimiento de las pretensiones respecto de las demandadas *Ana Carolina Villabona Pabón, Juliana Villabona Pabón, Angélica Villabona Pabón*, herederas por representación de *Jorge Emilio Villabona Prada (q.e.p.d.)*; señala la censura que las demandadas respecto de las cuales se desistió de las pretensiones, no fueron notificadas del mandamiento de pago.

De igual forma, se resolverá lo atinente a la reposición contra el mandamiento de pago que el extremo pasivo tituló como *falta de competencia* formulada por las demandadas *Martha Lucía Villabona Prada* y *Clara Patricia Villabona Prada*; se afirma que por existir un proceso de sucesión de la causante *María Nery Prada Villabona* en el Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Bucaramanga, es allí donde se debe tramitar el proceso ejecutivo únicamente.

LO ALEGADO

El traslado de los recursos venció en silencio.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 365 numeral 8 del C. G. P. consagra que, “[s]olo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

De las diligencias se evidencia que respecto de quienes se aceptó el desistimiento no habían sido notificadas del mandamiento de pago, luego improcedente resultaba, tal como lo señaló el recurrente, la condena en costas, por manera que se repondrá el proveído del *6 de agosto de 2021*, en el sentido de que no hay lugar a condena en costas.

Por sustracción de materia, no es procedente emitir pronunciamiento en lo que atañe a la apelación subsidiaria.

2. Con relación a la reposición interpuesta contra el mandamiento de pago, los artículos 21 y 22 del C. G. P. no contemplan en manera alguna que sea de competencia exclusiva de los Jueces de Familia en única o primera instancia conocer de los procesos ejecutivos que se adelanten contra de los herederos determinados e indeterminados del causante y por cuenta de obligaciones adquiridas por este último, como tampoco se advierte la existencia de norma procesal que radique en cabeza del juez que conoce de un proceso de sucesión intestada la competencia privativa, ora excluyente para el efecto antes señalado, luego se estima carente de sustento legal el medio exceptivo planteado por las demandadas *Martha Lucía Villabona Prada* y *Clara Patricia Villabona Prada*, por ende, no se repondrá el auto recurrido.

3. De otro lado, teniendo en cuenta que el *24 de septiembre de 2021* fenece el término para proferir sentencia de fondo en la presente causa ejecutiva y debido a que el estado actual de las diligencias hace imposible proferir sentencia antes que llegue dicha fecha, conforme a lo preceptuado en el artículo 121 inciso quinto del C. G. P., se dispondrá prorrogar por seis meses el término para proferir decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, *el suscrito Juez*,

RESUELVE:

PRIMERO: *Reponer* el ordinal tercero del auto del *6 de agosto de 2021*, para en su lugar señalar que no hay lugar a condena en costas frente al demandante.

SEGUNDO: *Negar* el recurso de reposición formulado por las demandadas *Martha Lucía Villabona Prada* y *Clara Patricia Villabona Prada*.

TERCERO: *Prorrogar* a partir del *24 de septiembre de 2021* y por el término de 6 meses, la competencia para conocer de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ed9f54fb943eeca1d5bbb3376815cb34bf12d8491764f6dbcc9c439d541216**
Documento generado en 20/09/2021 03:23:40 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**